

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 15
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

**AUTO No.023
DEL 24 DE ENERO DE 2023**

DIRECCION OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 078-2018-MUNICIPIO DE SABOYA-BOYACA

ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE SABOYA - BOYACÁ NIT: 891.800.466-4 Dirección: Carrera 9 No. 6-48 Saboyá Teléfono: (8)7255123 Correo electrónico: alcaldia@saboya-boyaca.gov.co
DIRECCION O PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA Identificado con cédula de ciudadanía N° 79.58.250 expedida en Usaquén Alcalde Municipio de Saboyá Periodo: 2012-2015. Dirección: calle 12 A N° 90 Chiquinquirá -Boyacá. Correo electrónico: miguelantonioorresp@yahoo.es Teléfono: 3107697121
DIRECCION O PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES	ANGÉLICA MARIA BERMUDEZ RODRÍGUEZ, Identificado con la C.C.No. 52.425.995 expedida en Bogotá. Cargo: Secretaria De Planeación Y Supervisora Del Contrato De Consultoría 615-2014. Periodo: 1° de julio de 2014 al 5 de enero de 2016 Dirección: Calle 50 No. 20-45 Apartamento 501 Bogotá. Correo electrónico: angiesita24@yahoo.es Teléfono: 3112275071
ENTIDAD AFECTADA	MARCO ANTONIO QUIROZ SÁNCHEZ: C.C. N° 6.758.124 expedida en Tunja Cargo: Interventor contrato de consultoría Dirección: Calle 14 No. 11 A-10 Tunja Teléfono: 3107620619 Correo electrónico: quirozsanchezm@yahoo.com
FECHA DE REMISION DEL HALLAZGO	4 de septiembre de 2018
FECHA DEL HECHO	13 de septiembre de 2016
VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO	CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$142'460.000)M/CTE,
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit: 860.002.400-2 Tipo de póliza: seguro de PREVIALCALDÍAS POLIZA MULTIRRIESGO. No. 1001160 Vigencia: 04-03-2014 al 04-03-2015

FIRMA	FIRMA	FIRMA	FIRMA
ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ	
CARGO	CARGO	CARGO	

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 15
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRÓ COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

<p>INSTANCIA</p> <p>Administren fondos o bienes fiscales desplegada y el recaudo de su monto.</p> <p>Ley 610 del 15 de agosto de 2000</p>	<p>Valor asegurado: \$10'000.000. Amparo: delitos contra la Administración Pública – cobertura global de manejo oficial. Tomador asegurado: Municipio de Saboya Dirección aseguradora: Calle 57 No. 9-07 Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</p> <p>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit: 860.524.654-6 Póliza No. 600-47-994000037383 Póliza seguro de cumplimiento Entidades Oficiales-Anexo 1 Vigencia: del 01-11-2015 al 01-01-2016 Valor asegurado: \$3'840.000</p> <p>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit: 860.524.654-6 Póliza No. 600-47-994000037383 Póliza seguro de cumplimiento Entidades Oficiales Vigencia: del 26-01-2015 al 20-04-2016 Valor asegurado: \$3'840.000</p> <p>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit: 860.524.654-6 Póliza No. 875-47-994000004781 Póliza seguro de cumplimiento Entidades Oficiales Vigencia: del 05-11-2014 al 05-09-2015 Valor asegurado: 30'000.000</p> <p>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit: 860.524.654-6 Póliza No. 600-47-994000037383 Póliza seguro de cumplimiento Entidades Oficiales-Anexo 1 Vigencia: del 05-11-2014 al 05-09-2015 Valor asegurado: Cumplimiento: 42'000.000- Calidad del servicio \$42'000.000</p>
<p>RUBRO AFECTADO</p>	<p>FONDOS COMUNES</p>
<p>INSTANCIA</p>	<p>UNICA INSTANCIA</p>

I. COMPETENCIA

Para conocer de los hechos objeto de estudio, la Constitución Política en el artículo 272, modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019, otorga a las Contralorías territoriales, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del estado y de los particulares que manejen o Administren fondos o bienes de la Nación y la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal desplegada y el recaudo de su monto.

El acto legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se reforma el régimen de Control Fiscal.

Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por medio de la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.

	CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 15
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Ley 1474 del 12 de julio de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Ordenanza 039 de 2007, la cual expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por objeto "vigilar la gestión fiscal de la administración del Departamento y de los Municipios que le determine la Ley y de los particulares o entidades que manejen fondos de los mismos, en todos sus órdenes y niveles".

A través de la citada Ordenanza se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para definir y determinar la responsabilidad de personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observaciones, en razón al detrimento del erario, para lo cual se podrán adelantar diligencias de Indagación preliminar y/o del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En consecuencia, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en cabeza de su Director y de los funcionarios adscritos a la misma, son competentes funcional y territorialmente para conocer y tramitar el proceso de responsabilidad fiscal.

Auto No. 036 de fecha 21 de marzo de 2019, por medio del cual se reasigna el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 078-2018 a la Profesional para que se estudie la totalidad de los hallazgos trasladados, proyecte, sustancie y practique pruebas dentro de las presentes diligencias fiscales.

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio DA-16-2018 del 18 de enero de 2018, radicado internamente con el número 20181100199 el día 22 de enero de 2018, el Doctor ZAMIR SOTELO MONROY, Alcalde Municipal, puso en conocimiento presuntas irregularidades que al parecer se presentaron en el contrato de consultoría No. 015 de 2014 suscrito entre el Municipio de Saboya y el Consorcio Escuela Superior de Ciencias Empresariales Consejo Estambiano de Seguridad cuyo objeto "ACTUALIZACIÓN, REVISIÓN Y REFORMULACIÓN DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (EOT) Y LA ELABORACION DEL PLAN LOCAL DE AMENAZA VULNERABILIDAD Y RIESGO DEL MUNICIPIO DE SABOYA (BOYACÁ)" y el contrato de interventoría No. CMC-01 del 26 de enero de 2015, firmado con MARCO ANTONIO QUIROZ SANCHEZ.

Con fecha 7 de septiembre de 2019 se profirió auto de Apertura del Proceso de responsabilidad Fiscal.

Mediante Auto No. 812 de fecha 20 de diciembre de 2022, se profirió Auto de Imputación de responsabilidad fiscal, por un presunto daño patrimonial en la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$142'460.000)**, siendo presuntos responsables fiscales los señores: **MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA**, identificado con la C.C. No. 79.58.259 expedida en Usaquén, en calidad de Alcalde Municipal para el periodo Constitucional 2012-2015, **ANGÉLICA MARIA BERMUDEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. 52.425.935 expedida en Bogotá, en calidad de Secretaria De Planeación y Supervisora del Contrato de Consultoría 015-2014 y de Interventoría CMC-01 de 2015 y **MARCO ANTONIO QUIROZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 6.758.124 expedida en Tunja, en calidad de Interventor del contrato 015 de 2014.

Dentro de dicho Auto se llamaron a responder en calidad de tercero civilmente responsables a las **Compañía de Seguros: LA PREVISORA S.A**, identificada con el NIT: 860.002.400-2, en razón a la expedición y vinculación de la póliza PREVIACALDIAS MULTIRIESGO No. 1001160 con vigencia del 4 de abril de 2014 al 3 de abril de 2016, valor asegurado: \$10'000.000, cuyo amparo fallos fiscales (folio 569- revés), delitos contra la administración pública, valor asegurado \$10'000.000 (Folios 403-406 y 569), y a la Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT: 860.524.634-6, por la expedición de la PÓLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES No. 600-47-994000037383 a nombre de MARCO ANTONIO QUIROZ SANCHEZ siendo afianzado y beneficiario el municipio de Saboya. Vigencia del 26 de enero de 2015 al 20 de abril de 2016, suma asegurada \$3'840.000. (Folio 621).

profirió Auto de Imputación de responsabilidad fiscal en la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$142'460.000).

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 15
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Excl. Versión SA F	CAL. 01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Una vez notificado el Auto de imputación a los presuntos responsables fiscales y a las compañías de seguro se allegaron Argumentos de defensa, dentro de los cuales se solicitó nulidad, decreto de pruebas y caducidad de la acción fiscal, solicitud que el despacho procede a resolver en los siguientes términos:

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Con fecha 5 de enero de 2023, vía correo electrónico la apoderada de la Compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Sonia Catalina Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.176.820 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 218.244 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó nulidad dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No.078-2018; solicitud de la cual a continuación se transcriben sus principales apartes, así:

Obj. 1.ª EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y FALLAR LA PRESENTE CAUSA FISCAL.

Hemos de advertir que el ente de control fiscal, carecía de competencia para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 812 de fecha 20 de diciembre de 2022, toda vez que, la contraloría ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal mediante auto de apertura No. 579 de fecha 7 de septiembre de 2018, por lo que, para proferir auto de imputación, por mandato legal dispuesto en el artículo 46, el despacho debía dar cumplimiento al término perentorio establecido por el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"ARTÍCULO 45: TÉRMINO. Para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado".

Si bien el honorable Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del 23 de febrero de 2017, con radicado No. 11001-03-15-000-2016-03829-00, resolvió que el artículo 107 de la Ley 1474 del 2011 subrogó el citado artículo 45 de la Ley 610, en el entendido de ampliar el término contemplado hasta de dos (2) años para la práctica de pruebas, situando a la Contraloría en un escenario en el que una vez proferido el Auto de Apertura del proceso, el ente de control fiscal cuenta con términos perentorios, bien sea para proferir auto de imputación o en contraposición el auto que ordene el archivo del expediente, circunstancias previstas en el artículo 46 el cual dispone... (Se transcribe el artículo).

Cabe señalar que la misma alta corporación se pronunció frente al contenido y alcance de la disposición contenida en el referido artículo 107 del estatuto anticorrupción, a través de sentencia del 27 de julio de 2017, en sala de lo contencioso administrativo, con radicado ...

"(...) La sala considera que el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 subrogó el artículo 45 de la ley 610 de 2000, y amplió a 2 años el plazo para practicar pruebas en la investigación, término que se cuenta a partir de la notificación del auto de apertura que contiene el decreto de pruebas al cabo del cual, el funcionario de control fiscal con base en las pruebas recaudadas, debe decidir si formula imputación o dispone el archivo de la actuación (...) negrilla fuera de texto.

En consideración a tales precisiones, y como quiera que la Contraloría profirió el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal mediante auto 579 de fecha 7 de septiembre de 2018, se tiene que tuvo como plaza máximo para proferir el auto de imputación hasta el 7 de septiembre del 2020, pues en caso de no proferirse el auto de imputación en dicho término perentorio, dado el contenido imperativo del citado artículo 46 de la ley 610, el ente de control fiscal deberá ordenar el archivo del proceso.

No obstante conocemos que por la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 en el territorio nacional se suspendieron términos, sin embargo, se hace un recuento de las suspensiones procesales del caso concreto y se estaría por fuera de este término, pues al hacer el conteo la Contraloría tenía máximo hasta enero-febrero del 2021.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 15
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

Como quiera que la Contraloría dispuso ordenar la imputación de responsabilidad fiscal mediante auto No.812 del 20 de diciembre del 2022, es claro que el despacho actuó con clara violación de términos procesales que son de obligatorio cumplimiento para el ente de control fiscal, por ende, carecía de competencia para actuar y proferir el auto en comento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 610 de 2000, pues como se ha advertido, la contraloría perdió competencia a la luz de la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado...

Dicho lo anterior, para el caso concreto se ha configurado causal de nulidad que vicia el proceso, una vez puesta en evidencia la falta de competencia del ente de control para conocer y fallar, según lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 610 de 2000. Irregularidad que supone la nulidad de lo actuado y por consiguiente sitúa a la Contraloría en el escenario de ordenar el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 en comento, por las razones expuestas en este escrito. <<(...)>>

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver la solicitud allegada en esta instancia procesal, el despacho analizara si la solicitud de nulidad invocada por la apoderada se ajusta a lo establecido en los artículos 36¹ y 38² de la Ley 610 de 2000, para luego si proceder a resolver de fondo la situación planteada.

En el caso concreto, la solicitante invoca como causal de nulidad **"la falta de competencia del ente de control fiscal para conocer y fallar"** el proceso de responsabilidad fiscal No. 078-2018, causal que no se ajusta a lo normado en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, razón por la cual el Despacho denegara la solicitud de nulidad invocada; sin embargo considera pertinente hacer algunas apreciaciones, así:

Frente a la inconformidad planteada por la apoderada SONIA CATALINA MARTINEZ, es importante inicialmente aclararle que la competencia para que las contralorías adelanten el proceso de responsabilidad fiscal es constitucional, artículos 267, 268, 271 y 272, los cuales fueron modificados por el Acto legislativo 004 del 18 de septiembre de 2019, y que textualmente exponen:

<<(...)>>

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 1 del Acto Legislativo No. 04 de 2019, modificó el artículo 267 de la Constitución Política en los siguientes aspectos: i) amplió las competencias de la Contraloría General de la República señalando que le corresponde la vigilancia y el control de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos; en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos; ii) el control fiscal además de ser posterior y selectivo, podrá ejercerse de manera preventiva y concomitante; según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público, iii) igualmente el control preventivo y concomitante será de carácter excepcional y no implicará coadministración, deberá realizarse en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información; con la participación activa del control social y con la articulación del control interno; y se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia pública cuyo ejercicio y coordinación del control corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas; iv) el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados; fundado en la

¹ ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.

² ARTICULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. (...)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 15
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales, v) la Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley, vi) el control jurisdiccional de fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público, y su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley...

Que el artículo 3 del Acto Legislativo 04 de 2019 modificó el artículo 271 de la Constitución Política estableciendo que los resultados de los ejercicios de vigilancia y control fiscal, así como de las indagaciones preliminares o los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por las Contralorías, tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

Boyacá
Municipios que
nosotros en lo

Que el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019 modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República, ii) la Auditoría General de la República realizará la certificación anual de las contralorías territoriales a partir de indicadores de gestión, la cual será insumo para que la Contraloría General de la República intervenga administrativamente las contralorías territoriales y asuma competencias cuando se evidencie falta de objetividad y eficiencia; iii) el control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente.

para concluir

Que los artículos constitucionales antes de la modificación efectuada por el Acto Legislativo 04 de 2019, se encuentran desarrollados, entre otras, en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011, en el marco del modelo de vigilancia y control fiscal posterior y selectivo, por lo cual se hace necesario ajustar dichas disposiciones al nuevo modelo de vigilancia y control fiscal al que hacen referencia los considerandos anteriores, que incluyen el fortalecimiento de los mecanismos de vigilancia y seguimiento permanente al recurso público, el ejercicio del control fiscal preventivo y concomitante, complementario del posterior y selectivo, así como el ejercicio concurrente y prevalente de las competencias de la Contraloría General de la República frente a las atribuidas a las contralorías territoriales. << (...) >>.

para concluir

Adicional a lo anterior, la Ordenanza 999 de 2007, la cual expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por objeto "vigilar la gestión fiscal de la administración del Departamento y de los Municipios que le determine la Ley y de los particulares o entidades que manejen fondos de los mismos, en todos sus órdenes y niveles". A través de la citada Ordenanza se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para definir y determinar la responsabilidad de personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observaciones, en razón al detrimento del erario, para lo cual se podrán adelantar diligencias de Indagación preliminar y/o del Proceso de Responsabilidad Fiscal. En consecuencia, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en cabeza de su Director y de los funcionarios adscritos a la misma, son competentes funcional y territorialmente para conocer y tramitar el proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, no es cierto que exista falta de competencia de la Contraloría General de Boyacá, para conocer y fallar el proceso de responsabilidad fiscal No. 078-2018- que se adelantó ante el Municipio de Saboyá-Boyacá.

Con la anterior aclaración, y frente a la inconformidad planteada en los argumentos de defensa por la apoderada de la Compañía Aseguradora Solidaria, donde solicita la nulidad, en razón a que la Contraloría podía proferir el auto de imputación solo hasta enero del 2021 contando las suspensiones procesales, el despacho manifiesta a la apoderada que el término de los Dos (2) años a que hace referencia el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, es el término que tiene el operador jurídico para practicar las pruebas después de que han sido decretadas, contrario al que se tiene para fallar, dado que en tratándose del término para emitir fallo, el Ente de Control Fiscal se acoge al término de prescripción a que hace referencia el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, por lo tanto, al haber sido proferido el Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal 7 de septiembre de 2018, y teniendo en cuenta las suspensiones, el proceso prescribe el 31 de enero de 2024.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 15
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

DE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL.

Con fecha 6 de enero de 2023, vía correo electrónico el apoderado de la señora Angélica María Bermúdez Rodríguez, Dr. JOSÉ RICARDO BURGOS SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.316.928 de Chiquinquirá y Tarjeta Profesional No. 160.059 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitó caducidad de la acción fiscal dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No.078-2018; en los siguientes términos:

"(...)"

Asunto: Caducidad de la acción fiscal

1. Si bien es cierto mi prohijada laboró en la Alcaldía del Municipio de Saboyá – Boyacá desde el 2014 como supervisora del contrato 015 de 2014, celebrado entre dicho municipio y el consorcio Escuela Superior de Ciencias Empresariales Consejo Colombiano de Seguridad, fue hasta el año 2016 que laboró en dicho cargo, pues por medio de resolución No. 06 del 4 de enero de 2016 fue relevada y por ende sus labores en la Alcaldía de Saboyá dieron fin.
2. Que desde la fecha en que mi poderdante dejó de laborar en la Alcaldía de Saboyá y la fecha 24 de mayo de 2017, fecha del hecho que se encuentra en el Auto que profiere imputación de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 078-2018 municipio de Saboyá-Boyacá, transcurrió más de un año.
3. Que para la fecha de salida de la señora Angélica María Bermúdez, de la Alcaldía de Saboyá, el contrato No.-15 de 2014, se encontraba sujeta a reserva, no obstante, antes de dejar de laborar, en el proceso de empalme, por medio de acta, comunicó al ingeniero Julio Cesar Guerrero, persona designada por la administración del alcalde de ese entonces, ZAMIR SOTELO, para recibir el cargo de Secretario de Planeación Desarrollo Social, con quien se adelantó dicho proceso de empalme, que, aunque se tenía la aprobación del Concejo Municipal, esa aprobación estaba sujeta a la aprobación de la Corporación Autónoma regional (CAR) y esta no había emitido concepto positivo sobre el documento.
4. Que de cara a lo anterior, la señora Angélica María Bermúdez, no cumple con los elementos de responsabilidad como la conducta culposa o dolosa, un daño patrimonial al estado y un nexo causal entre los dos nexos (sic) anteriores, toda vez que, en el tiempo laborado en la alcaldía de Saboyá como supervisora no firmó el acta que permitió dar el visto bueno del proyecto, ni dio cierre al mismo, ni se suscribió acta de recibo final, todo lo contrario, realizó las recomendaciones y advertencias que se suscitaron para el momento y la buena ejecución del contrato y mucho menos los dos últimos elementos ya que cuando el contrato dio fin, mi cliente no se encontraba laborando en dicha alcaldía.
5. Que según la Ley 610 de 2000 en su artículo 9 literal 1 recita que "La acción fiscal caducara si transcurridos 5 años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público no se proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal" presupuesto que a grandes rasgos se cumple en este proceso, porque si bien es cierto a la fecha de los hechos data del 24 de mayo de 2017 y el auto de apertura a esta investigación fiscal es del 20 de diciembre de 2022 y como se evidencia el término de los 5 años se cumple el 24 de mayo de 2022.
6. Que si bien es cierto, en el lapso transcurrido hubo suspensión de términos del 15 al 17 de 2019, por medio de la Resolución 181 del 12 de abril del mismo año en la Contraloría General de Boyacá y por causa de la emergencia sanitaria por COVID 19 se suspenden términos el 16 de marzo del 2020 y se reanudan el 10 de agosto del 2020, para un total de 4 meses 27 días, lo que nos deja entrever, que aun así, el término se vencería para el mes de octubre del 2022.

Por los argumentos anteriores se puede deducir que mi prohijada desempeñó bien su labor, realizando las recomendaciones pertinentes respecto a la entrega y avance de los productos contratados y advirtiendo a la administración del municipio de Saboyá sobre la falta de concepto emitido por la CAR.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar lo siguiente:

1. Se declare la caducidad de la acción fiscal del presente proceso para la señora Angélica

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 15
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRÓ COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

María Bermúdez, así mismo declarar la no responsabilidad fiscal dentro de esta misma causa, teniendo en cuenta los argumentos y términos esbozados con antelación.

CONSIDERANDO Téngase como fundamento de derecho los siguientes:

"El consejo de estado mediante sentencia bajo radicado 2012-00195-01 es muy claro al expresar:
siguientes

"la norma indica que la acción fiscal caduca si transcurridos 5 años desde la ocurrencia del hecho que genera el daño al patrimonio público, no se ha dictado el auto por medio del cual se da apertura al proceso de responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho de la acción que tiene la Contraloría para iniciar formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. (...) Se puede concluir (i) la acción fiscal caduca si transcurridos cinco años, desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal", motivo por el cual, y como el suscrito ya expresó, para este caso de responsabilidad fiscal, se esté de frente a esta figura, pues la Contraloría General de Boyacá, no realizó en termino la Apertura del proceso fiscal desde la fecha generadora del daño al patrimonio público. Por otra parte, nos vemos enfrentados a una vulneración al debido proceso, si nos remitimos a la sentencia C-193 de 2019 que nos señala que: "El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano, vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite, se respeten las formalidades propias de cada juicio ... En ese orden de ideas, la Contraloría General de Boyacá violento el debido proceso, al no haber respetado el término establecido por el legislador para realizar la imputación de supuesta responsabilidad endiligada a mi cliente

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El despacho procede a resolver la solicitud de caducidad de la acción fiscal pedida por el apoderado de la señora Angélica María Bermúdez, implicada fiscal en la presente causa, en los siguientes términos:

En primer lugar, la ley 610 de 2000 en su artículo 9 reguló la aplicación de la figura de caducidad y prescripción de la acción fiscal, y delapuso:

<<(...)>>
Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de trácto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde el último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública. (NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-836 de 2019). <<(...)>>.

Significa lo anterior, que la caducidad hace relación al término máximo de que disponen las autoridades de control para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal y la prescripción es el plazo máximo que tiene esta misma autoridad para proferir decisión de fondo que declare la responsabilidad fiscal. Es decir, que la caducidad de la acción fiscal es relacionada con la fecha de los hechos que dieron origen al daño y la fecha de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, lo que significa que si transcurridos 5 años luego de la fecha de los hechos (13 de septiembre de 2016), la Contraloría no podía dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, la Contraloría contaba con 5 años a partir de la fecha de los hechos para ordenar la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, sin embargo dicha apertura se materializó mediante el auto 579 de fecha 7 de septiembre de 2018, y no el "20 de diciembre del año 2022", como lo afirma el apoderado en sus argumentos de defensa, (Folio 694), ya que

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 15
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

la decisión que se tomó en la fecha mencionada en precedencia no fue el Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal sino el "Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal"; razón por la cual no prospera la caducidad de la acción fiscal solicitada por el apoderado doctor José Ricardo Burgos Salas, aclarando que la fecha de los hechos corresponde a la fecha en la que el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá declaró la invalidez del acuerdo No. 034 de fecha 23 de diciembre de 2015, (13 de septiembre de 2016), razón por la cual en el acápite "IX INSTANCIA PROCESAL", se tomó el valor de la menor cuantía para contratar del municipio de Saboyá la correspondiente al año 2016 (\$193'047.400). (Folios 622 y 651 revés).

SOLICITUD DE PRUEBAS

- 4. El Doctor **YOHN JAIRO YEPES MARTÍNEZ**, identificado con la C.C.No.15.322.015 de Yarumal y Tarjeta Profesional No. 139.720 del C.S.de la Judicatura, en calidad de apoderado del Señor **MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA**, presenta argumentos de defensa, en los cuales solicitó como pruebas las siguientes:
 1. Oficiar a la alcaldía Municipal de Saboyá para que allegue a este proceso de responsabilidad fiscal todo el documento final que presentó el contratista como resultado de la ejecución del contrato 015 de 2014, incluyendo los componentes General, urbano y rural del EOT contratado.
 2. Oficiar a la Alcaldía municipal de Saboyá para que allegue a esta actuación copia íntegra del acta de empalme y de entrega suscrita entre la administración 2012-2015 y 2016-2019. Prueba importante porque allí quedó consignado según narra el mandante la constancia por él dejada en el empalme sobre la importancia de continuar hasta su liquidación con el contrato 015 de 2014.
 3. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Saboyá Boyacá para que remita con destino a esta actuación copia íntegra y auténtica del acta de liquidación del contrato 015 de 2014. En defecto de la liquidación por mutuo acuerdo o la unilateral, allegar la liquidación judicial de ese contrato, o especificar las razones por las cuales nunca se liquidó dicho negocio jurídico.
 4. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Saboyá Boyacá, para que remita con destino a este proceso, copia de las actas elaboradas y suscritas y que dan cuenta de las mesas de trabajo durante el año 2015 con la comunidad de Saboyá Boyacá para la socialización del EOT.
 5. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Saboyá Boyacá, para que remita con destino a este proceso, copia de las actas de trabajo de concertación que se hayan elaborado a partir del 2015 con la CAR respecto del EOT contratado por la administración 2012 -2015.
 6. Oficiar al CONCEJO MUNICIPAL de Saboyá Boyacá, para que allegue a esta actuación copia íntegra de todos los documentos que se allegaron como soportes por parte de la Alcaldía Municipal de Saboyá (Boyacá), para la emisión del acuerdo que aprobó y adoptó el EOT, como producto del contrato 015 de 2014.

PRUEBA TESTIMONIAL

Ruego recibir declaración sobre los hechos de la presente contestación, al igual que sobre las razones por las cuales el Alcalde Municipal de Saboyá (Boyacá) del periodo 2016-2019, señor **ZAMIR SOTELO MOROY**, se negó a liquidar el contrato 015 de 2014 y a socializar con la comunidad y concertar el componente ambiental del mismo con la CAR, a las siguientes personas, todas mayores de edad, vecina y residentes en Saboyá Boyacá.

- 1. **ALVARO ERNESTO SANCHEZ HERRERA**, Identificado con la C.C.No. 3.229.004 de Usaquen, Celular 3104780199, email: alsanchez2006@gmail.com que remita con destino a este proceso una copia de los documentos que se allegaron como soportes por parte de la Alcaldía Municipal de Saboyá (Boyacá) para la emisión del acuerdo que aprobó y adoptó el EOT, como producto del contrato 015 de 2014.
- 2. **LUIS EDUARDO SUAREZ**, identificado con al C.C.No. 4.228.700 de Saboyá, celular 3125146989, email: suarezluiseduardo349@gmail.com
- 3. **CARLOS CENDALES**, identificado con la C.C.No. 7.304.162 de Chiquinquirá- Celular 3202340259, email: carloscendale@yahoo.es
- 4. **JOSE ARTURO MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con la C.C.No. 4.227.907 de Saboyá, celular 3125146989, email: jmartinez349@gmail.com que remita con destino a este proceso una copia de los documentos que se allegaron como soportes por parte de la Alcaldía Municipal de Saboyá (Boyacá) para la emisión del acuerdo que aprobó y adoptó el EOT, como producto del contrato 015 de 2014.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 15
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ (Boyacá), email: josearturomartinezmartinez87@gmail.com

Pide se le notifique la fecha y hora de las audiencias en la cual se recepcionaran, con el propósito de interrogar a los testigos.

Informe técnico

Solicita que a su consta, se ordene la elaboración de un dictamen o informe técnico respecto del porcentaje del contrato de consultoría 015 de 2014 que finalmente se ejecutó, así como de la cuantía que eventualmente representa lo no ejecutado. De igual manera ese dictamen esclarecerá lo relacionado con la utilidad o inutilidad actual de la totalidad de los componentes del EOT que se ejecutaron y que se halla en el documento final.

En el evento de que se niegue la practica de ese informe técnico por parte de la Contraloría, entonces RUEGO QUE SE AUTORICE A MI PODERDANTE Y AL SUSCRITO PARA ALLEGARLO DENTRO DEL CURSO DEL PERIODO PROBATORIO DE LA INSTANCIA.

Lo anterior, por cuanto resulta imposible la consecución de un experto en temas de ordenamiento territorial dentro del reducido término de que se dispone para dar contestación al auto 812 del 20 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- En relación a las pruebas documentales solicitadas en los puntos 1,2,4,5,6,y 7, el despacho no ordenara estas pruebas al considerar que no son útiles dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, en razón que no se está cuestionando el cumplimiento del contrato ni se está objetando el documento como tal, pues dentro de la presente imputación se deja claro que el daño lo generó la actuación fiscal irregular del señor MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA, quien en su calidad de ordenador del gasto y representante legal del Municipio de Saboyá, omitió el sometimiento del esquema de ordenamiento territorial a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental CAR, como tampoco se surrieron las etapas de participación democrática, omitiendo dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 24 de la ley 388 de 1997; lo que llevo a que el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, declarara la invalidez del acuerdo 034 del 23 de diciembre de 2015, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, expediente 15004-28-39-000-2016-00059-00.
- Frente al punto 3 donde solicita se oficie a la Alcaldía del municipio de Saboyá, para que remita con destino a esta actuación copia íntegra y autentica del acta de liquidación del contrato 015 de 2014. En defecto de la liquidación por mutuo acuerdo o la unilateral, allegar la liquidación judicial de ese contrato, no especificar las razones por las cuales nunca se liquidó dicho negocio jurídico. El despacho le informa al apoderado que la liquidación judicial obra dentro del plenario. (folios 556-558) razón por la cual esta prueba no se ordenará.
- Referente a los testimonios solicitados, donde se pide se les indague sobre las razones "por las cuales el Alcalde Municipal de Saboyá (Boyacá) del periodo 2016-2019, señor ZAMIR SOTELO MOROY, se negó a liquidar el contrato 015 de 2014 y a socializar con la comunidad y concertar el componente ambiental del mismo con la CAR, a las siguientes personas, todas mayores de edad, vecina y residentes en Saboyá Boyacá", estos no serán ordenados, en razón a que no son útiles, ya que no aportan nada nuevo a la investigación, pues dentro de la presente causa se investiga la omisión de dichas conductas respecto del alcalde del municipio de Saboyá vigencias 2012 -2015, señor MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA, identificado con la C.C.No. 79.158.250 de Usaquen Cundinamarca, y no de quien fungió como Alcalde durante el periodo 2016-2019".
- Respecto del Informe técnico pedido por la defensa tampoco se ordenará, pues como se expuso en precedencia, El daño lo generó la actuación fiscal irregular del señor MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA, quien en su calidad de ordenador del gasto y representante legal del Municipio de Saboyá, radicó ante el Concejo Municipal de Saboyá el proyecto de

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 15
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

acuerdo No. 034 para ser aprobado el EOT del municipio de Saboyá, pese a que el contrato se encontraba suspendido mediante acta de fecha 8 de septiembre de 2015, haciendo caso omiso de los oficios de fechas 15 de septiembre de 2015 y 2 de noviembre del mismo año, donde la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- le solicitaba se allegara y complementara la documentación, en razón a que: " la enviada no reúne los requisitos exigidos por el decreto 1807 de 2014, compilado en el decreto 1077 de 2015, como tampoco con lo dispuesto en los Decretos 4002 de 2004 y No. 879 de 1998 compilados en el Decreto 1077 de 2015 y demás normas vigentes de la materia". (Folios 300 -305).

La anterior conducta llevó a que el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, declarara la invalidez del acuerdo 034 del 23 de diciembre de 2015, en razón a que fue presentado al concejo Municipal sin la Resolución de aprobación por parte de la CAR. Lo que a la postre generó un daño al Municipio de Saboyá, pues el contrato de consultoría 015 de 2014, no prestó ningún beneficio a la comunidad, afectando las finanzas del municipio y que la población hoy no cuente con un EOT actualizado a pesar de los recursos invertidos.

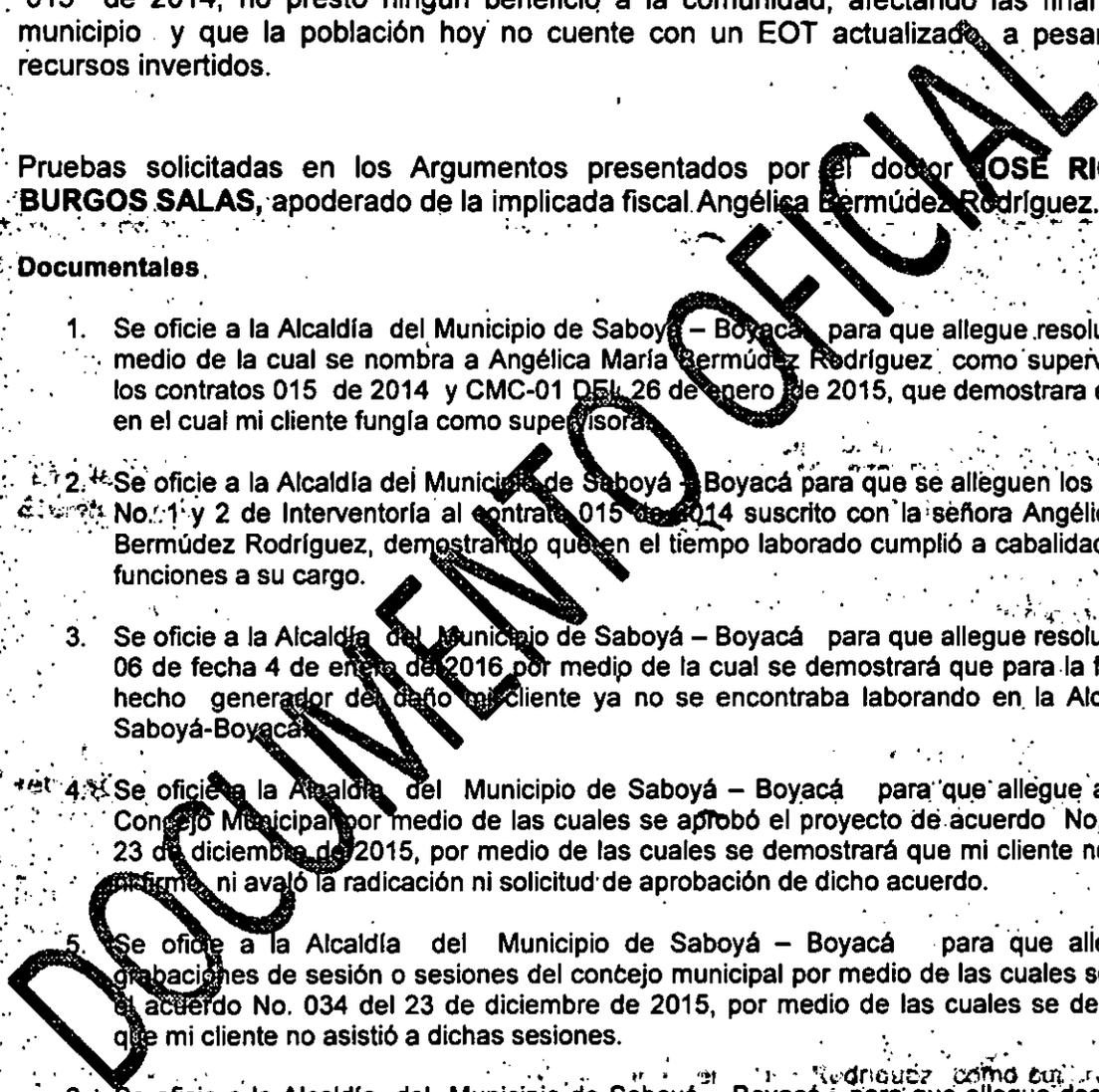
Pruebas solicitadas en los Argumentos presentados por el doctor JOSÉ RICARDO BURGOS SALAS, apoderado de la implicada fiscal Angélica Bermúdez Rodríguez.

Documentales

1. Se oficie a la Alcaldía del Municipio de Saboyá – Boyacá para que allegue resolución por medio de la cual se nombra a Angélica María Bermúdez Rodríguez como supervisora de los contratos 015 de 2014 y CMC-01 DEL 26 de enero de 2015, que demostrara el tiempo en el cual mi cliente fungía como supervisora.
2. Se oficie a la Alcaldía del Municipio de Saboyá – Boyacá para que se alleguen los informes No. 1 y 2 de Interventoría al contrato 015 de 2014 suscrito con la señora Angélica María Bermúdez Rodríguez, demostrando que en el tiempo laborado cumplió a cabalidad con las funciones a su cargo.
3. Se oficie a la Alcaldía del Municipio de Saboyá – Boyacá para que allegue resolución No. 06 de fecha 4 de enero de 2016 por medio de la cual se demostrará que para la fecha del hecho generador del daño mi cliente ya no se encontraba laborando en la Alcaldía de Saboyá-Boyacá.
4. Se oficie a la Alcaldía del Municipio de Saboyá – Boyacá para que allegue actas del Concejo Municipal por medio de las cuales se aprobó el proyecto de acuerdo No.034 del 23 de diciembre de 2015, por medio de las cuales se demostrará que mi cliente no aprobó ni firmó ni avaló la radicación ni solicitud de aprobación de dicho acuerdo.
5. Se oficie a la Alcaldía del Municipio de Saboyá – Boyacá para que allegue las grabaciones de sesión o sesiones del concejo municipal por medio de las cuales se aprobó el acuerdo No. 034 del 23 de diciembre de 2015, por medio de las cuales se demostrará que mi cliente no asistió a dichas sesiones.
6. Se oficie a la Alcaldía del Municipio de Saboyá – Boyacá para que allegue documentos esquema de ordenamiento territorial que sirvan como soporte de los pagos avalados por la Señora MARIA ANGELICA BERMUDEZ RODRIGUEZ, por medio del cual se demostrara que os dineros avalados por mi cliente tienen fundamento y racero en la ejecución de los contratos.

Testimoniales

1. El Señor Marco Antonio Quiroz Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.758.124 expedida en Tunja, como interventor, quien dará cuenta de la ejecución del contrato de interventoría CMC-01 del 26 de enero de 2015 con relación al contrato 015 del 2014 y la participación de Angélica María Bermúdez Rodríguez en los mismos, la cual es útil, pertinente y conducente ya que dentro de sus funciones como interventor debia estar al tanto de todos los pormenores y avances de la ejecución del contrato, motivo por el cual puede dar fe de si mi cliente estuvo en las sesiones del concejo Municipal para la



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 15
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

aprobación del acuerdo.

2. El señor Rafael Antonio Chávez Castiblanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.384.088 expedida en Bogotá, como representante legal del Consorcio Escuela Superior de Ciencias Empresariales Consejo Colombiano de Seguridad, este testimonio es pertinente, conducente y útil porque dará cuenta de la ejecución del contrato 015 de 2014, la presentación del esquema de ordenamiento territorial y la forma en que se dieron los contratos Nos. 015 de 2014 y CMC-01 DE 2015.
3. La señora Lucy Jazmín Suarez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.995.511, como Secretaria de hacienda para ese momento, ese testimonio es pertinente, conducente y útil, toda vez que era la persona encargada de todos los temas concernientes a la contratación y las modificaciones o adhesiones que ocurrieron en los contratos Nos. 015 de 2014 y CMC-01 DE 2015.

4. El señor Julio Cesar Guerrero Santos, identificado con la C.C.No. 80.086.582, quien después de la salida de mi cliente fue la persona que entro al cargo de Secretario de Planeación Municipal, este testimonio es pertinente, conducente y útil, toda vez que, dará cuenta del estado de los contratos al momento de tomar el cargo y el empalme realizado por la señora Angélica María Bermúdez rodríguez.

5. Solicito oficiar a la alcaldía de Saboyá, para que proporcione los datos del señor Álvaro Ernesto Sánchez Herrera, quien era el director del proyecto de Interventoría de la época para que sirva como testigo, este testimonio es pertinente, conducente y útil, porque dará cuenta desde su labor como director la ejecución del contrato No. 015 de 2014, del trabajo de mi cliente y cómo esta no tiene responsabilidad fiscal en la presente investigación.

6. Se oficie a la Alcaldía del Municipio de Saboyá - Boyacá para que proporcione los datos del señor Carlos Silvano Suarez quien era el contratista jurídico externo de esta misma alcaldía para la época para que sirva como testigo, este testimonio es pertinente, conducente y útil porque dará cuenta de la legalidad y la forma en que se dieron los contratos Nos. 015 de 2014 y CMC-01 de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pruebas documentales:

Respecto de la solicitud de pruebas documentales, relacionadas en los numerales 1,2,3,4,5, el despacho niega la práctica de estas pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, que indica:

"(...)"

"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Pruebas testimoniales:

En primer lugar no es posible recepcionar testimonio a los señores: Marco Antonio Quiroz Sánchez y Rafael Antonio Chávez Castiblanco, en razón a que rindieron versión libre en calidad de imputados.

En relación con los testimonios de la señora Lucy Jazmín Suarez Rojas, identificada con la C.C.No. 23.995.511 y Julio Cesar Guerrero Santos, identificado con la C.C.No. 80.086.582, no se ordenarán, en razón a que esta prueba no es útil dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, en primer lugar porque no se está cuestionando las modificaciones ni adiciones que se surtieron en desarrollo de los contratos No. 015 de 2014 y CMC- 01 de 2015, como tampoco se investiga irregularidad alguna sobre el estado de los contratos al momento de realizar el empalme hecho por la señora Angélica María Bermúdez, en el momento de entregar su cargo como Secretaria de Planeación del Municipio de Saboyá.

Respecto de oficiar al a la alcaldía de Saboyá, para que proporcione los datos del señor Álvaro Ernesto Sánchez Herrera, quien era el director del proyecto de Interventoría de la época para que sirva como testigo y los datos del señor Carlos Silvano Suarez quien era el contratista jurídico externo de esta misma alcaldía.

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 13 de 15
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

para la época, tampoco se ordenara, ya que es obligación de quien lo solicita allegar la información relacionada con el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados, conforme lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso, que dispone:

"(...)"

Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Mediante escrito radicado vía correo electrónico con fecha 11 de enero de 2023, el señor **MARCO ANTONIO QUIROZ SANCHEZ**, identificado con la C.C.No. 6'758.124 expedida en Tunja, presenta en calidad de imputado argumentos de defensa al auto de imputación No. 812 del 20 de diciembre de 2022, y dentro de los mismos solicita las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Se Oficie a la Alcaldía del Municipio de Saboyá-Boyacá, para que allegue los documentos como productos entregados al contrato 015 de 2014, que corresponden a seguimientos y evaluación, memoria justificativa, diagnóstico, documentos de formulación, proyecto de acuerdo y cartografía.
2. Concejo Municipal de Saboyá-Boyacá, para que allegue los documentos de aprobación y las actas correspondientes para la adopción del ordenamiento territorial.

Testimoniales:

1. Se recepcione declaración al señor **ALVARO ERNESTO JOSE SANCHEZ**, identificado con la C.C.No. 3.229.004 de Usaquén, quien era director autorizado conforme a poder otorgado por el señor **RAFAEL CHAVES CASTIBLANCO**, como representante legal del consorcio Escuela Superior de Ciencias Empresariales Consejo Colombiano de Seguridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación a las pruebas documentales, relacionadas en los numerales 1 y 2, el despacho niega la práctica de estas pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, que indica:

"En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Adicional a lo anterior, estas pruebas no son de utilidad para el presente proceso de responsabilidad fiscal, pues no se está investigando el cumplimiento del contrato, pues esto ya fue claramente expuesto en el auto de imputación.

Mediante escrito radicado vía correo electrónico con fecha 5 de enero de 2023, la apoderada de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**, identificada con la C.C.No. 1.010.176.820 expedida en Bogotá, presenta argumentos de defensa al auto de imputación No. 812 del 20 de diciembre de 2022, y dentro de los mismos solicita las siguientes pruebas:

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 14 de 15
	Macroproceso	MISIONAL	Código	CGI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

1. Se oficie a la Alcaldía de Saboyá, para que allegue la Resolución No.176 de 2017, por medio del cual se decide el trámite administrativo sancionatorio de Marco Antonio Quiroz Sánchez, esta prueba resulta pertinente para demostrar que se declaró como tercero civilmente responsable a la Compañía que represento.

La anterior prueba no se ordenará, en razón a que esta ya hace parte del material probatorio recaudado dentro del proceso 078-2018. (Folios 149-reves – 154).

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS

1. El señor MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA, identificado con la C.C.No. 79.158.250 de Usaquén Cundinamarca, confirió poder especial amplio y suficiente al Abogado JOHN JAIRO YEPES MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.322.015 de Yarumal y T.P.No. 139.720 del C.S. de la Judicatura.
2. La señora ANAGELICA MARÍA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, identificada con la C.C.No. 52.425.995 de Bogotá, confirió poder amplio y suficiente al abogado JOSE RICARDO BURGOS SALAS, identificado con la C.C.No. 7.316.928 de Chiquiquira Boyacá y T.P. No. 160.059, expedida por el C.S. de la Judicatura.
3. El señor JOSE IVAN BONILLA PEREZ, identificado con la C.C.No. 79.520.827, en calidad de Representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Confirió poder General amplio y suficiente a SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO, Identificada con la C.C.No. 1.010.176.820 y T.P.No. 218.244 del C.S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Nulidad presentada por la apoderada de la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Sonia Catalina Martínez, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la anterior decisión procede recurso de apelación de conformidad a la Ley 1474 de 2011 artículo 109 y la Resolución 240 del 10 de agosto de 2020 emanada de la Contraloría General de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO: NEGAR la solicitud de Caducidad de la Acción fiscal solicitada por el Dr. JOSE RICARDO BURGOS SALAS, en calidad de apoderado de la Señora Angélica María Bermúdez Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR la solicitud de pruebas documentales y testimoniales, impetradas por parte de: JOHN JAIRO YEPES MARTINEZ, apoderado del señor Miguel Antonio Torres Poveda, JOSE BURGOS SALAS, apoderado de la señora Angélica María Bermúdez Rodríguez, SONIA CATALINA MARTINEZ, apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia y las solicitadas por el implicado fiscal MARCO ANTONIO QUIROZ SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO QUINTO : Contra la anterior decisión procede recurso de reposición conforme al artículo 51 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Reconocer Personería Jurídica a los siguientes apoderados:

- JOHN JAIRO YEPES MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.322.015 de Yarumal y T.P.No. 139.720 del C.S. de la Judicatura, poder conferido por

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 15 de 15
	Macroproceso	MISIONAL	Código	GI-F-AP-05
	Proceso	GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO	Versión	01
	Formato	AUTO	Vigencia	23/11/2021

el señor MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA, identificado con la C.C.No. 79.158.250 de Usaquén, para que ejerza su defensa en todas las etapas subsiguientes del proceso 078-2018.

✦ **JOSE RICARDO BURGOS SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.316.928 de Chiquinquirá y T.P.No. 160.059 del C.S. de la Judicatura, poder conferido por Angélica María Bermúdez Rodríguez, identificada con la C.C.No. 52.425.995 expedida en Bogotá.

✦ **SONIA CATALINA MARTÍNEZ ROZO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.176.820 y T.P.No. 218.244 del C.S. de la Judicatura, poder conferido por José Iván Bonilla Pérez, en calidad de representante Legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, para que actúe en nombre y Representación de dicha aseguradora.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese por ESTADO La presente decisión a:

- ✦ **MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA**- a su apoderado **JOHN JAIRO YEPES MARTINEZ**
- ✦ **ANGELICA MARIA BERMUDEZ RODRIGUEZ** - a su apoderado **JOSE RICARDO BURGOS SALAS**
- ✦ **MARCO ANTONIO QUIROZ SANCHEZ**
- ✦ **GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA** - Apoderado - **PREVISORA S.A.**
- ✦ **SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO** - Apoderada de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO

HENRY SANCHEZ MARTINEZ
Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

AURA ALICIA CAMPOS RUIZ
Profesional Univercitana

Proyectó: Aura Alicia Campos Ruiz
Revisó: Henry Sánchez Martínez
Aprobó: Henry Sánchez Martínez

COLOMBIA.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

HENRY SANCHEZ MARTINEZ

URB. ...

...

